

aplicable más que á las *treinta y nueve* provincias que forman el territorio del llamado Derecho común ó de Castilla, y como *supletorio* á los de Aragón é Islas Baleares, y la ley del Registro de 1870 lo es á toda España, resultará que, en rigor, subsiste la obligación de presentar el recién nacido, y no alcanzará la modificación del Código, que releva de ella, á las regiones forales de Cataluña, Navarra y Vizcaya, consecuencia deplorable de la falta de previsión y que la práctica contra la ley se encargará de destruir.

2.º Respecto á los *matrimonios canónicos*, son de notar los artículos 329, 53, 77, 78 y 79 del Código.

El primero, contenido en el tít. 12 entre las disposiciones del Registro civil, es una consecuencia y desarrollo del art. 77, según el cual debe asistir á la celebración del matrimonio canónico el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil, á cuyo efecto preceptúa dicho art. 329 que será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado todos los datos *necesarios* para su inscripción en el Registro civil (1), pero no los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

El art. 53 tiene un marcado carácter de *disposición transitoria*, y se refiere á la prueba de los matrimonios, previniendo que los celebrados antes que rigiese el Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores; esto es, no sólo por los de la ley del Registro civil, sino por los precedentes al establecimiento de la misma, ó sea por las partidas sacramentales. Los contraídos después de regir el Código se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido ó se suscite contienda ante los Tribunales, para cuyos casos hace lícita toda especie de prueba, manteniendo con ello el criterio general de doctrina más racional y adoptado en los casos semejantes.

El art. 78, relativo al matrimonio celebrado *in articulo mortis*, con-

(1) Debe reputarse complementario del art. 329 del Código el art. 13 de la Instrucción de 19 de Febrero de 1875, que expresa los requisitos que habían de contener las partidas sacramentales de matrimonio para su transcripción en el Registro civil, á saber: 1.º, lugar, día, mes y año en que se efectuó el matrimonio; 2.º, nombre y carácter eclesiástico del sacerdote ante quien se celebró; 3.º, nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes; 4.º, nombres, apellidos y naturaleza de los padres; 5.º, nombres, apellidos y vecindad de los testigos; 6.º, expresión de si los contrayentes son hijos legítimos, pero no cuando no lo fueren; 7.º, igual expresión del poder que autoriza la representación del contrayente que no concurra personalmente á la celebración del matrimonio, y el nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado; 8.º, la circunstancia, en su caso, de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, si bien modificado este requisito con las especiales disposiciones que para esta clase de matrimonios establece el art. 78 del Código; 9.º, la de haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo exigidos por la ley, y 10.º, la del nombre y apellido del cónyuge premuerto y fecha y lugar de su fallecimiento, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

tiene, en orden al Registro civil, las particularidades de relevar de las penas pecuniarias que establece el 77 para los contrayentes que no hayan avisado á tiempo la celebración de su matrimonio al Juez municipal, siempre que conste que fué imposible darle aviso oportunamente; y respetando también las excepcionales circunstancias en que se verifica y la presunción de que puede ir seguido de la muerte de uno de los contrayentes, otorga el plazo extraordinario de *diez días* para la inscripción de aquél en el Registro, á contar desde su celebración.

Respecto del matrimonio *secreto ó de conciencia*, el art. 79, en la necesidad de acomodarse á esta forma especial que la Iglesia admite, aunque para circunstancias escatimadas, reconoce tal hipótesis de matrimonio; pero por regla general, establece que no producirá efectos civiles sino desde que se publique, mediante su inscripción en el Registro, á no ser en el caso en que los contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del Obispo que lo haya autorizado el traslado de la partida consignada en el Registro secreto del obispado, y se remita *reservadamente* á la Dirección general de los Registros, que la inscribirá en uno especial y secreto, conservado con las precauciones necesarias, hasta que llegue el momento en que los interesados soliciten darle publicidad, y entonces ya será trasladada la inscripción al Registro municipal de su domicilio.

3.º Respecto á las *adopciones*, entre los casos que el art. 60 de la ley del Registro civil de 1870 hacia objeto de *anotación marginal* sucinta de las partidas de nacimiento figuraban en el núm. 4.º las adopciones, que hoy el art. 179 del Código establece que se hagan por escritura aprobada por el Juez, y de la escritura y del acta de aprobación manda que se haga *inscripción* en el Registro civil correspondiente.

4.º En cuanto á las *naturalizaciones*, el Código contiene un precepto terminante, que es el del art. 330, declarando que no surtirán efectos legales, cualquiera que sea *la prueba con que se acrediten* y la fecha en que hubiesen sido concedidas, mientras no aparezcan inscritas en el Registro; que es, aunque expresado tal vez de modo más concluyente, el propio criterio de los artículos 96 y 101 de la antigua ley del Registro.

5.º Respecto á la *vecindad especial* para los efectos de la *ciudadanía civil*, con referencia á lo antes dicho (1), lo que tenemos por indudable es que debe ser materia de otra *sección* en el Registro civil, por constituir doctrina enteramente nueva, una consagrada á la *vecindad*, que no es la vecindad en general, ni la del orden administrativo, ni la que se refiere á la residencia por razón del *domicilio*, sino la *especial* de aplicación al Derecho interprovincial á que se contrae el párrafo 2.º, número 3.º, art. 15 del mismo Código. Recuérdese que ese núm. 3.º establece que «los derechos y deberes de familia, los relativos al estado,

(1) Bajo el número precedente de este Capít. I.

condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada é intestada declarados en el Código, son aplicables, entre otros, á los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieran ganado vecindad en otros sujetos al derecho común», y que «para los efectos de este artículo—es decir, sólo respecto de este punto,—se ganará vecindad por la residencia de *diez años* en provincias ó territorios de derecho común, á no ser que antes de terminar este plazo el interesado manifieste su voluntad en contrario, ó por la residencia de *dos años*, siempre que el interesado manifieste ser ésta su voluntad. «Una y otra manifestación deberán hacerse ante el Juez municipal para la correspondiente inscripción en el Registro civil».

Se trata de una nueva causa que modifica el estado civil, de tanta importancia cuanto que determina la legislación civil aplicable á la persona á quien se refiere, y es, además, por declaración expresa del Código, materia de *inscripción* en el Registro civil; y como toda inscripción da lugar á una sección aparte, y esta de la *vecindad* no puede ser, tampoco, confundida con los hechos que son materia de las cuatro secciones en que la ley de 1870 divide el Registro, es indudable que dicho art. 15, en este pasaje, es el precedente á que hace referencia la adición del 326, comprendiendo la *vecindad* entre las prescripciones del Registro del estado civil, que fué adicionada al texto de la primitiva edición oficial por la reforma llevada á cabo con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1889.

Desde ese punto de vista de la *vecindad*, que es, además, tan general como revela el final del art. 15, al establecer que las disposiciones de este artículo son de *recíproca aplicación* á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil, no puede haber duda que es necesario el establecimiento de una *nueva sección*, con sus libros especiales correspondientes, en el Registro civil, para dicho efecto.

Á pesar de ser esto clarísimo, todavía surge una dificultad nacida de que si bien el título preliminar, del cual forma parte dicho art. 15, es aplicable á todo el territorio español, no lo es el 326, su complementario en este punto, dificultad procedente de los defectos de construcción que en el Código se observan, pero sin importancia en la práctica, porque imperará la necesidad de que se entienda dicho art. 326 aplicable á toda España, por referirse á la ley del Registro de 1870, que lo es también, y por constituir un complemento y mero desarrollo del art. 15 citado.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

48. REGLAS DE DERECHO.—Las escasas que pueden anticiparse sobre materia de índole en su mayor parte reglamentaria, como la ley del Registro civil, y atendido á que el Código mantiene casi íntegramente la legislación anterior sobre este punto, son las siguientes:

Primera. Que, conforme al segundo párrafo de la regla *primera* de las *disposiciones transitorias*, y atendida la única variante, por adición, que contiene el art. 327 del Código, comparado con los 34, 35 y 36 de la ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870, aunque los hechos relativos al estado civil sobre los cuales se suscitare contienda fuesen anteriores á 1.º de Mayo de 1889, podrá y deberá aplicarse el precepto permisivo del citado art. 327 del mismo, según el cual cabrá suplir las actas del Registro por otros medios de prueba; tanto más, cuanto que, aunque el precepto no fuera expreso para esta hipótesis, en la legislación anterior, ese era el criterio doctrinal y aun el legal que había de aplicarse, una vez que los hechos concernientes al estado civil, objeto de la contienda judicial, caen desde este instante bajo el dominio de la ley de procedimientos y de los medios de prueba que ella estatuye y reglamenta.

Segunda. También será de aplicar el segundo párrafo de la regla *primera* de las *disposiciones transitorias*, en combinación con el art. 79 del Código, respecto de las reglas especiales, para la inscripción de los matrimonios secretos ó de conciencia, aunque se hayan celebrado con anterioridad á 1.º de Mayo de 1889.

Tercera. Bajo la influencia del mismo criterio del párrafo segundo de la regla *primera* de las *disposiciones transitorias*, pero por precepto directo del art. 53 del Código, que puede reputarse como una de tantas, los matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889 podrán probarse por los medios establecidos en leyes anteriores; pero los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Cuarta. El propio criterio del párrafo segundo de la regla *primera* de las *disposiciones transitorias*, en relación con el art. 15 del Código, respecto de la *vecindad especial* que, para los efectos de la ciudadanía civil ó provincialidad y de los conflictos del Derecho interprovincial, establece aquél, como precepto nuevo, al exigir que las manifestaciones